

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Armenia Q., diecinueve de octubre de dos mil veintidós

**Rad. 2021-00228**

El apoderado judicial de los señores WILLIAM DE JESÚS GARCÍA CASTAÑEDA, ANDREA GARCÍA DUARTE, DANIEL GARCÍA ZAPATA, y SEBASTIÁN ARISTIZÁBAL GÓMEZ, en el presente trámite, allega escritura pública de dación suscrita entre sus clientes y el representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA FERRELIVIANOS S.A.S., en la que se observa que esta última entidad, convino en entregar el bien dado en garantía hipotecaria identificado con el folio de matrícula No. 280-88567, como dación en pago para dar cumplimiento a la obligación perseguidas en la demanda ejecutiva instaurada por WILLIAM DE JESÚS GARCÍA CASTAÑEDA, ANDREA GARCÍA DUARTE, DANIEL GARCÍA ZAPATA, y SEBASTIÁN ARISTIZÁBAL GÓMEZ.

La dación en pago del inmueble referido y aceptada por los demandantes, se realiza por valor total de \$600.000.000

Para resolver la petición, se debe indicar previamente que la dación en pago ha sido admitida por la jurisprudencia como una solución al pago de las obligaciones, indicando que “En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (*aliud pro alio*) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (*in obligatione*), porque se surte al momento del cumplimiento o *in solutione*, más no cuando se genera la obligación.”<sup>1</sup>

Con la dación en pago se sustituye la forma o modo de pago, pues en el negocio original se acordó un modo de pago distinto, generalmente en efectivo, pero ante la imposibilidad de que el deudor concrete el pago de ese modo, ofrece la dación en pago como alternativa.

En ese sentido sigue explicando la corte que “en adición, de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como un negocio jurídico atípico, donde el deudor (*solvens*) satisface la prestación, ofreciendo una prestación diferente a la original, al acreedor (*accipiens*) quien la acepta, y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación. Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del Código Civil, “[e]l acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida”; entonces, cuando acepta una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se erige como una modalidad de cumplimiento, donde no necesariamente

---

<sup>1</sup> Sentencia SC5185-2020 Corte Suprema de Justicia

concurrer la exactitud, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad, sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto que, por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago liberatorio para el deudor, *in solutione*.”

De lo anterior, se extrae que la dación en pago requiere del acuerdo entre el deudor y el acreedor, que contiene un acto jurídico entre las partes, en el que se conviene en que el deudor satisface la obligación a su cargo, con una prestación distinta a la debida.

Del escrito aportado, se evidencia el consentimiento expreso de las partes antes citadas para realizar la dación en pago, siendo ello así, y por lo brevemente expuesto, el juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar a las partes CONSTRUCTORA FERRELIVIANOS S.A.S., identificada el Nit No. 900.099.489-8, en calidad de deudor y los señores WILLIAM DE JESÚS GARCÍA CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.221.484, ANDREA GARCÍA DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.189.556, DANIEL GARCÍA ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía No 1.088.327.018 y SEBASTÍAN ARISTIZABAL GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.090.023 en calidad de acreedores, para inscribir la escritura pública No. 3665 del 12 de octubre de 2022, expedida en la Notaría Segunda de Cartago, de que trata el acuerdo de dación en pago celebrado, del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 280-88567.

**SEGUNDO:** Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre la dación en pago, informando que los nuevos propietarios del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 280-88567, son los señores WILLIAM DE JESÚS GARCÍA CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.221.484, ANDREA GARCÍA DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.189.556, DANIEL GARCÍA ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía No 1.088.327.018 y SEBASTÍAN ARISTIZABAL GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.090.023

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 280-88567, expídase oficio por el centro de servicios a la oficina de registro de esta ciudad, a fin de que se deje sin efectos los oficios 2021.00228.00-0835 del 1/12/2021, y el oficio 2021.00228.00-0121 del 16/2/2022, e infórmese a la autoridad de registro que en la actualidad no existe embargo de remanentes

Expídase oficio al secuestro que tiene la custodia del inmueble a fin de que proceda a realizar la entrega del inmueble a los demandantes en este asunto y para que rinda cuentas definitivas de su gestión

**CUARTO:** Se dispone la cancelación de gravamen hipotecario base de recaudo ejecutivo, constituido mediante Escritura Pública No. 1124 del 24 de junio de 2020, dada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, respecto al bien con matrícula inmobiliaria No. 280-88567. Oficiese a la citada notaria

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, y realizados los respectivos registros en el folio de matrícula del bien objeto de la dación en pago, ingresar nuevamente a despacho este asunto para resolver lo pertinente a terminación del proceso

**SEXTO:** Se pone en conocimiento de las partes los informes allegados por el secuestre que tiene a su cargo el inmueble quien indica que está recibiendo la suma de \$200.000, por concepto de canon de arrendamiento

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS**  
**JUEZ (E)**